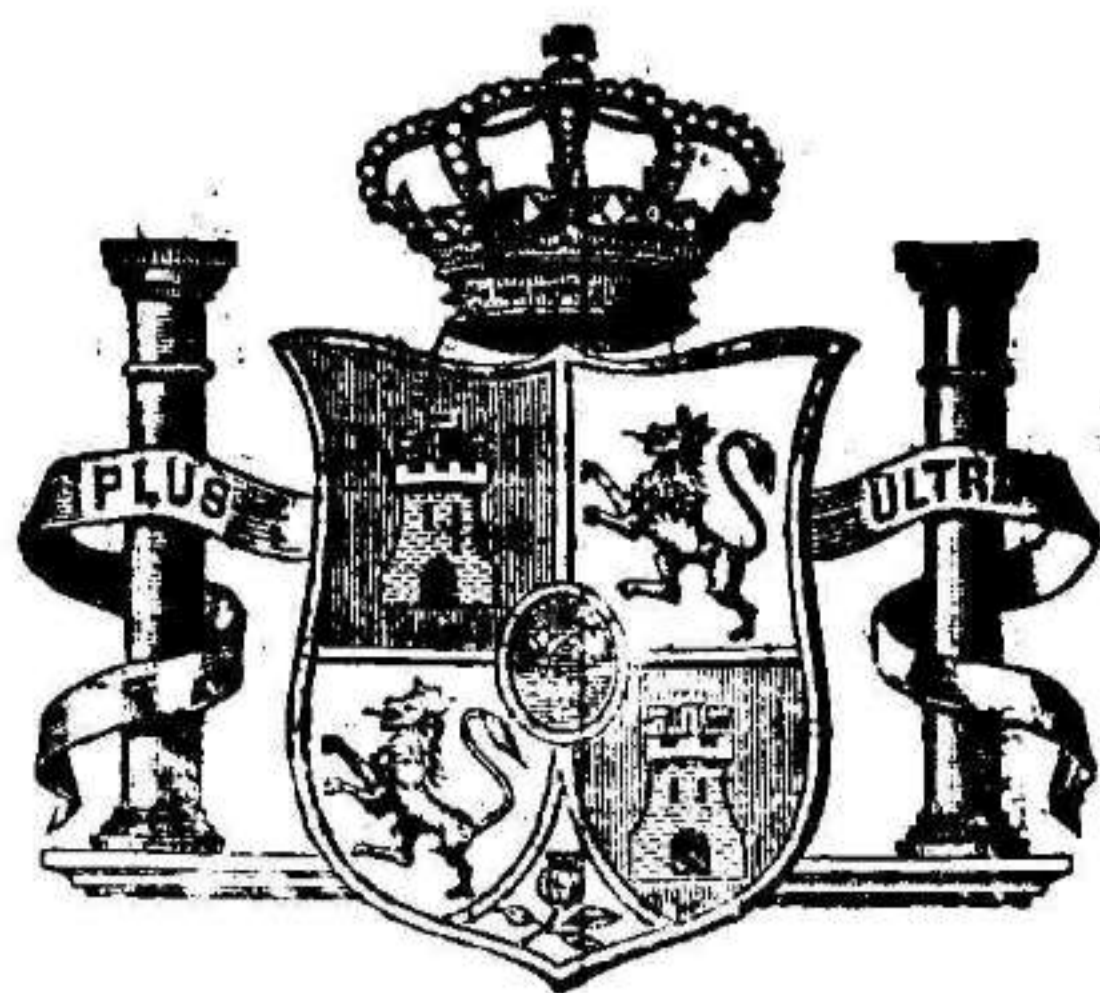


Boletín



Oficial

 DE LA
 PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos y Juzgados.—1.ª categoría, 30 pesetas.—

2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 24 de Enero).

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La práctica ha señalado en el Reglamento de Teléfonos de 9 de Junio de 1903, algunas deficiencias que impiden á tan importante servicio alcanzar el desarrollo que fuera de desear.

Al mismo tiempo, la falta de medios para hacer cumplir sus preceptos, que cada vez se hace más sensible, imposibilita la buena administración, resultando de ello una merma en los ingresos que por tal concepto deben recandarse, y la existencia de comunicaciones telefónicas no autorizadas, que pueden perjudicar los intereses generales.

A fin, pues, de corregir estos defectos y recopilar las diferentes disposiciones aclaratorias que desde su publicación se han dictado, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, conformándome con lo propuesto por la Junta Consultiva del Cuerpo de Telégrafos y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter provisional el adjunto Reglamento reorganizando el establecimiento y explotación del servicio telefónico.

Dado en Palacio á once de Enero de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

REGLAMENTO

PARA EL ESTABLECIMIENTO Y EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO TELEFÓNICO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Redes telefónicas urbanas.

Artículo 1.º Las redes telefónicas urbanas podrán establecerse y explotarse por el Estado, y en su defecto, se otorgarán á los Municipios, las Diputaciones Provinciales correspondientes, Sociedades, Empresas ó particulares con sujeción á las disposiciones de este Reglamento.

Art. 2.º Constituirán una red telefónica urbana la agrupación de líneas telefónicas enlazadas entre sí por medio de una Central, de la que podrán ser abonados todos los que lo soliciten, previo pago de la cuota correspondiente, con arreglo á las tarifas que se fijan en el presente Reglamento.

Art. 3.º El radio de una red telefónica urbana será de tres kilómetros; de cinco el primer extrarradio; de siete el segundo, y de quince kilómetros la extensión total de la línea, á contar desde la Central de la red.

Cuando las circunstancias lo aconsejen, el Ministro de la Gobernación podrá aumentar esta longitud, oyendo á la Junta Consultiva del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 4.º Las concesiones para la instalación de redes telefónicas urbanas y la explotación de aquéllas cuyos contratos vayan venciendo, se otorgarán mediante subasta pública por acuerdo y estudio de la Dirección general ó previa petición de alguna Corporación, Empresa ó particular que lo solicite.

En las subastas para establecimiento y explotación de redes telefónicas urbanas podrán ser licitadores los Ayuntamientos de las poblaciones de que se trata, debiendo cumplir los mismos requisitos que los demás licitadores; pero se les concederá el derecho de tanteo en la licitación, siempre que antes de la subasta haga el Ayuntamiento constar que desea hacer uso de su derecho, entendiéndose que si resulta adjudicatario no podrá ceder la concesión, debiendo establecer y explotar el servicio por su cuenta.

Cuando la subasta de nueva red se verifique á instancias de una Empresa ó particular tendrán éstos en primer término el derecho de tanteo, y si no lo ejercitaran corresponderá al Ayuntamiento según las reglas anteriores.

Cuando se trate de nuevos arriendos de redes ya establecidas, no se admitirán proyectos ni derecho de tanteo á particulares ni Empresas.

La subasta versará sobre rebaja de tarifas.

El plazo máximo de explotación será de quince años.

Las fianzas provisionales para tomar parte en la subasta, serán de

cinco pesetas por cada cien habitantes ó fracción de ciento en la zona respectiva, sin que aquéllas puedan ser menores de quinientas pesetas, ni mayores de diez mil.

Se tomará como base del cálculo los censos del Instituto Estadístico.

Art. 5.º Los concesionarios de redes telefónicas urbanas satisfarán á la Administración un canon anual equivalente al 10 por 100 como minimum de la recaudación total de todos los productos sin deducción alguna.

Art. 6.º A toda instancia solicitando la construcción de una red telefónica urbana, deberá acompañarse un proyecto de ésta, que comprenda:

1.º Una Memoria en que se detallen la importancia de la red cuya construcción solicite, población, industria comercio y riqueza general de la zona que haya de servir.

2.º Dos planos; uno en escala de 1 por 5 000 á 1 por 10 000 de la población que dé nombre á la red, donde se señalen el emplazamiento más conveniente para la estación central ó principal, y el punto de la población á partir del cual deberá contarse el radio, extrarradio y zona exterior de la red hasta los 15 kilómetros, y otro plano de escala de 1 por 100 000 á 1 por 150 000, que comprenda la zona total á que haya de extenderse la red, fijándose en él la situación de todos los establecimientos públicos é industriales, caseríos y granjas importantes que existan en la región, así como con la posible exactitud, las vías de comunicación y los conductores de electricidad de alto potencial.

3.º Una explicación de los aparatos y material de todas clases,

tanto de líneas como de estación que se proponga emplear.

4.º Presupuestos detallados é independientes de la instalación de la central, de un kilómetro de línea, tanto subterránea como aérea, construida con cables ó con hilos descubiertos y de una estación de abonado.

A la instancia y proyecto se unirá la carta de pago de la fianza para tomar parte en la subasta.

Esta fianza deberá consignarse en la Dirección general del Tesoro ó en las Tesorerías de Hacienda de provincias y quedará en poder del Estado, perdiéndola el peticionario si no concurre á la licitación, presentando pliego.

Art. 7.º En las nuevas construcciones y arriendo de las existentes, no se admitirán en el interior de las poblaciones mayores de 50.000 habitantes conductores descubiertos ni postes de madera; las instalaciones se harán por cables aéreos y subterráneos y postes ó columnas de hierro.

Recibida en la Dirección general de Correos y Telégrafos la petición proyecto, si éste mereciese la aprobación, se anunciará la correspondiente subasta, con sujeción al mismo; en caso contrario, la Dirección general podrá anularla.

En el caso de presentarse más de una petición y proyecto para la construcción de alguna red telefónica, serán preferidos para la subasta por orden de presentación; siempre que reúnan, naturalmente, las condiciones necesarias.

Art. 8.º La subasta para otorgar la concesión de una red telefónica urbana se anunciará por lo menos con treinta días de anticipación en la *Gaceta de Madrid*, y dentro de dicho plazo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia á que corresponda la población en que haya de instalarse la red, y el acto tendrá lugar con arreglo á las disposiciones que rijan para los contratos de los servicios de Telégrafos.

Art. 9.º Adjudicada que sea la subasta de una red telefónica, el concesionario, dentro del plazo de treinta días, deberá consignar la fianza definitiva señalada en el pliego de condiciones, que será triple de la provisional, otorgando la correspondiente escritura, previos los requisitos que se determinen, y desde la fecha de dicho otorgamiento empezará á contarse el plazo de la concesión.

Art. 10. Si el autor del proyecto no resultase el adjudicatario, éste tendrá que abonarle el valor del proyecto, para lo cual su importe constará en la petición.

La Administración podrá admitir ó rechazar la tasación; pero deberá quedar determinada antes de anunciar la subasta y fijarla en el pliego de condiciones.

Art. 11. Si el concesionario de una red no ejecutase los trabajos de construcción dentro de los plazos que

se marquen en el pliego de condiciones de subasta, quedará anulada la concesión, con pérdida de la fianza, exceptuándose únicamente los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

También quedará anulada la concesión si el material, ó las obras de instalación, no reuniesen las condiciones de subasta, ó en un plazo prudencial que la Dirección general señale, no subsanara los defectos.

En el primer caso, la rescisión se hará con pérdida de la fianza, pero abonando al concesionario el valor de la obra ejecutada, y se efectuará nueva subasta sobre la base de lo ya construido.

En el segundo caso, deberá retirar el material á su costa.

Art. 12. La construcción de las redes urbanas será inspeccionada y recibida por la Dirección general de Correos y Telégrafos.

Si resultaren cumplidas las condiciones del contrato, se expedirá por la Dirección de Sección el correspondiente certificado, advirtiendo que el concesionario tiene la obligación ineludible de unir su red, en buenas condiciones, á la Central de la red interurbana que exista en la misma población, para la comunicación con ésta de todos los abonados.

Art. 13. Terminada la instalación de la red, el concesionario, sujetándose á las tarifas y condiciones que para el servicio público establece el presente Reglamento, la abrirá á la explotación, previa la autorización de la Dirección general, á cuyo cargo se hallará la inspección de la misma.

Los gastos totales de explotación serán de cuenta del concesionario, rindiendo las cuentas por trimestres, para el abono del canon al Estado.

Art. 14. Las redes telefónicas urbanas se considerarán de servicio público para todos los efectos de expropiación, servidumbre y relaciones con la propiedad particular.

Las líneas telefónicas de las redes serán precisamente de doble circuito, con las condiciones técnicas necesarias para asegurar una buena comunicación en todos los casos. Podrán establecerse con hilos descubiertos ó con cables aéreos ó subterráneos, según lo exijan las condiciones de la localidad, marcadas en el art. 7.º, párrafo 1.º, y se consigna en los pliegos de condiciones para la subasta.

Art. 15. Dentro de la zona que se marque á una red telefónica urbana no se otorgará á ninguna Empresa, Sociedad ó particular, la facultad de establecer otra red de estaciones telefónicas, cualquiera que fuese su aplicación.

Art. 16. Al terminar el plazo de la concesión las redes telefónicas con todo su material, tanto de línea como de estación, pasarán á poder del Estado sin tener que abonar por ello indemnización alguna al concesionario, el cual deberá entregarlas en

buenas condiciones de servicio, respondiendo la fianza del cumplimiento de esta obligación.

CAPÍTULO II.

Servicio de redes telefónicas urbanas.

Art. 17. Toda Corporación, Compañía, Sociedad ó particular, puede ser abonado á una red telefónica, previo pago de la cuota de abono que se determina en las tarifas correspondientes y sujetándose á las condiciones de este Reglamento.

El abono dá derecho á la persona abonada, á la familia ó dependientes á que puedan comunicar con todos los demás abonados á la red.

Art. 18. Todo el que desee ser abonado á una red telefónica deberá solicitarlo por escrito del Jefe de la misma, comprometiéndose á sostener el abono durante un trimestre por lo menos, transcurrido el cual se considerará renovado por meses, hasta que, también por escrito, solicite el abonado la baja antes de terminar el mes que tenga satisfecho. Los abonados no podrán hacer uso de su abono sin haber depositado previamente el importe de un trimestre adelantado en la oficina telefónica, la que expedirá á favor del abonado una tarjeta que le acredite como tal, en la cual se hará constar el tiempo de abono satisfecho.

Art. 19. Todo abonado puede pedir que se establezca dentro del mismo local donde tenga su estación ú otro contiguo que se comunique interiormente, el número de aparatos que considere conveniente, relacionándolos con aquélla. La instalación de estos aparatos se considerará como estaciones suplementarias, abonándose por ellos las cuotas adicionales que se fijan en este Reglamento para las estaciones de esta clase.

Art. 20. La interrupción ordinaria del circuito telefónico de un abonado al servicio urbano, no dá derecho á éste para exigir la devolución de la parte de la cuota que le corresponda por la duración de la avería, sino cuando ésta exceda de tres días. Si las averías se repitiesen con frecuencia, podrá el abonado rescindir el contrato. No tiene el abonado derecho á indemnización cuando la avería sea producida por causa de fuerza mayor.

Art. 21. Cuando el abonado á una red urbana solicite abono á comunicación interurbana, será de cuenta del concesionario de la red la instalación de los aparatos necesarios para este servicio.

Art. 22. En toda red urbana podrán establecerse los locutorios públicos que se consideren necesarios.

Art. 23. En toda oficina central habrá un registro en que conste el número de cada abono; el nombre, apellido y domicilio de los abonados; el número y la longitud de sus respectivos circuitos; la fecha de la inscripción, y las cuotas que satisfagan por abono, extrarradio y aparatos suplementarios.

Habrá también un plano general de la red y planos por sectores de la zona de ésta, en escala de 1 por 1 000 á 1 por 20.000, en los que se consigne cuidadosamente el trazado y dirección de todas las líneas, determinando, por medio de colores ó signos convencionales, los ramales principales, los cables aéreos y subterráneos, las derivaciones de abonados y los puntos de apoyo de las líneas.

Art. 24. Todo abonado podrá pedir en caso de urgencia, á la estación central, durante las horas de servicio que ésta tenga designadas, el auxilio de la Policía, de servicios públicos ó de incendios, cuyo aviso se comunicará inmediatamente á la dependencia oficial que corresponda. Las estaciones centrales y los locutorios públicos cursarán gratis dichos avisos y las órdenes referentes á estos asuntos, cuando estén suscritos por dependientes de la Autoridad.

Art. 25. El servicio de las redes urbanas se clasificará en permanente y limitado. Este último se prestará desde las siete de la mañana en verano, y desde las ocho en invierno, hasta las veintidos en todo tiempo.

Será permanente cuando así lo solicite más de la mitad de los abonados.

Art. 26. Mensualmente se entregará á cada abonado, y se pondrá á disposición del público, una lista completa, impresa, de todos los abonados á la red, con sus números y direcciones.

Si las alteraciones mensuales al abono de una red no excedieran del 5 por 100, bastará añadir á las listas existentes otras listas suplementarias, impresas, durante uno ó dos meses, imprimiéndose después nuevas listas.

Art. 27. Podrán los concesionarios exigir á los abonados que consignen en poder de la Empresa, en la sucursal de la Caja de Depósitos ó del Banco de España, una fianza de 75 pesetas para responder de los aparatos que se les entreguen, la cual quedará subsistente mientras dure el abono. Los desperfectos que en el material de todas clases ocasionen los abonados serán de su cuenta.

Art. 28. Queda absolutamente prohibido el establecimiento de subcentrales en las redes urbanas, dentro del radio de las mismas ó sea dentro de los tres primeros kilómetros á partir desde la estación central.

Art. 29. Todas las redes urbanas de servicio exclusivamente oficial y las que en lo sucesivo se creen, tendrán que enlazarse con las redes urbanas explotadas por concesionarios.

(Se continuará.)

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas en circular fecha 18 del actual dice lo que sigue:

Venciendo en 15 de Febrero de 1909 un trimestre de intereses de la deuda amortizable al 5 por 100, correspondiente al cupón número 31 de los títulos definitivos, de las emisiones de 1900, 1902 y 1906 y los títulos de la expresada deuda y emisiones, amortizados en el sorteo verificado el día 15 del actual, cuya relación nominal por series aparece inserta en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 16, esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.º de Febrero próximo se reciban por esa Delegación, sin limitación de tiempo, el referido cupón y los títulos amortizados de la citada deuda y vencimiento, á cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el **BOLETÍN OFICIAL**, cuidando de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1.ª La presentación en esa Delegación de los cupones y títulos amortizados de la deuda del 5 por 100 amortizable se efectuará en una sola factura de los ejemplares impresos que facilitará gratis esta Dirección general, á medida que la sean reclamados por la Intervención de esa provincia.

2.ª Cuando se reciban las facturas con cupones ó títulos, el Oficial encargado de este servicio los comprobará debidamente, y hallándolos conformes en vencimiento, número, serie é importe los cupones y en número, numeración, serie é importe los títulos con los que en dichas facturas se detallen, los tachará á presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración y entregando á los interesados, como resguardo, el resumen talonario que aquellas facturas contienen, el cual será satisfecho al portador por la Sucursal del Banco de España en esa provincia. Los cupones han de presentarse con las facturas que contienen impresa la fecha del vencimiento, sin cuya circunstancia no serán admitidas; y cuando se presenten títulos amortizados en diferentes sorteos se facturarán separadamente los de cada uno de ellos.

3.ª Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: *A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su reembolso. Fecha y firma del presentador*; y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

Importante. — Las facturas que contengan numeración interlineada, serán rechazadas desde luego y también las en que, por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una serie cualquiera, se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie, produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas, pues en este caso deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes,

empleando una factura para los de mayor cantidad ó número de cupones sin incluir en ella más que una sola serie. En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa, rechazando desde luego esa dependencia, para no obligar á esta Dirección á hacerlo como viene ocurriendo, facturas redactadas en distinta forma, lo cual retrasa mucho el servicio.

Los cupones que carezcan de talón no los admitirá esa Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

7.ª Cada dos días remitirá la Intervención de Hacienda de esa provincia las facturas que se hayan presentado con sus cupones que deberán venir dentro de las mismas y si no fuera ésto posible por su excesivo volumen, en paquetes separados con numeración correspondiente á la de las facturas, las cuales contendrán también, sin destacar, el talón que ha de servir para comprobar el resguardo entregado á los interesados. Al remesar las facturas, tanto de cupones como de títulos amortizados, se acompañarán de una relación expresiva de ellas, con la debida separación entre ambas deudas. Cuando el número de cupones que contengan las facturas sea excesivo, es conveniente vengán agrupados por paquetes de ciento cada uno, lo cual simplificará su recuento y operaciones sucesivas en este Centro.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Palencia 21 de Enero de 1909.—
El Interventor, Estéban B. Pérez.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

No habiendo remitido hasta la fecha los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan, las certificaciones de los ingresos que hayan obtenido durante el cuarto trimestre del año próximo pasado, por rentas de sus bienes de Propios y por el arbitrio de pesas y medidas, á pesar de habérselo recordado esta Administración por medio de la circular publicada en el **BOLETÍN OFICIAL** de esta provincia de 23 de Diciembre último, núm. 272, se les advierte que de no cumplir dicho servicio en el improrrogable plazo de cinco días, propondré al Sr. Delegado de Hacienda y exigirá con todo rigor cuantas responsabilidades determina la regla 2.ª de la Real orden de 14 de Junio de 1897, especialmente la imposi-

ción de la multa de 17 pesetas 50 céntimos, con que quedan conminados.

Palencia 22 de Enero de 1909.—
El Administrador de Hacienda,
Eduardo Pernas.

Ayuntamientos que no han presentado las certificaciones á que se refiere la anterior circular.

Abastas.
Aguilar de Campoo.
Amayuelas de Arriba.
Ampudia.
Amusco.
Añoza.
Autilla del Pino.
Bahillo.
Baños de Cerrato.
Baquerín de Campos.
Boadilla de Rioseco.
Calzadilla de la Cueva.
Cardeñosa.
Carrión de los Condes.
Castil de Veia.
Castrejón.
Castrillo de Don Juan.
Castrillo de Villavega.
Cavico de la Torre.
Cisneros.
Cordovilla la Real.
Fresno del Río.
Grijota.
Gúardo.
Hérmedes.
Herreruela.
Hornillos de Cerrato.
Ibero Seco.
Lantadilla.
Lavid de Ojeda.
Lomas.
Mazariegos.
Melgar de Yuso.
Monzón.
Nestar.
Olea.
Olmos de Ojeda.
Palenzuela.
Perales.
Pino del Rio.
Piña de Campos.
Población de Arroyo.
Santa Cecilia.
Santervás de la Vega.
Valbuena de Pisuerga.
Valdeolmillos.
Valoria del Alcor.
Vega de Doña Olimpa.
Villacidaler.
Villada.
Villadiezma.
Villaeles.
Villafrauel.
Villahán de Palenzuela.
Villalaco.
Villalcón.
Villalcázar de Sirga.
Villamediana.
Villanueva de Henares.
Villanueva del Rebollar.
Villaprovedo.
Villarmentero.
Villatoquite.
Villaumbrales.
Villielga.
Villerrías.
Villodre.
Villodrigo.
Villoldo.

Ayuntamiento constitucional de Villahán de Palenzuela.

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito municipal, formado para el corriente año de 1909, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia, durante cuyo plazo podrá ser examinado por cuantos vecinos lo deseen y se admitirán las reclamaciones que sobre el mismo presenten.

Igualmente queda de manifiesto por hallarse terminado el repartimiento de consumos de esta villa para el año corriente, á fin de que pueda ser examinado libremente por término de ocho días y aduzcan las reclamaciones que creyeren pertinentes los interesados en el mismo, y se advierte que transcurrido dicho plazo se aprobará definitivamente y con su copia se remitirá á la Administración de Hacienda.

Villahán de Palenzuela 18 de Enero de 1909.—El Alcalde, Gervasio Cantero.

Por acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia vacante la plaza de Guarda municipal del campo de esta villa, dotada con el sueldo anual de 400 pesetas, de las cuales percibirá de los fondos municipales y por trimestres vencidos trescientas pesetas, y las otras cien pesetas por gratificación que se hace por los labradores de esta localidad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de esta Corporación hasta el día 31 del actual.

Se advierte á los solicitantes que para obtener dicha plaza será requisito indispensable reunir las condiciones que la ley exige para ser juramentado.

Villahán de Palenzuela 18 de Enero de 1909.—El Alcalde, Gervasio Cantero.

Don Gervasio Cantero Mínguez, Alcalde constitucional de Villahán de Palenzuela.

Hago saber: Que habiendo sido comprendido en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al núm. 5.º del art. 40 de la ley, el mozo Marcelino García Tamayo, hijo de Florentín y María, uno y otros de ignorado paradero, los cuales han tenido su última residencia en esta villa, se cita á éstos para el acto de la rectificación que tendrá lugar ante el Ayuntamiento en su Casa Consistorial el día 31 del actual y hora de las once de su mañana, por si tuvieren que hacer alguna reclamación, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Villahán de Palenzuela 18 de Enero de 1909.—El Alcalde, Gervasio Cantero.

Ayuntamiento constitucional de Osornillo.

Don Mariano Redondo Cebrían, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Osornillo.

Hago saber: Que habiendo sido comprendido en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al núm. 5.º del art. 40 de la ley, los mozos Vitaliano Merino Redondo, hijo de Mariano y Ramona, y Julian Antolín Zarzosa, hijo de Gregorio y María, unos y otros de ignorado paradero, se cita á estos interesados para el acto de la rectificación que tendrá lugar ante el Ayuntamiento en su Sala Capitular el día 31 del actual y hora de las diez de su mañana, por si tuviesen que hacer alguna reclamación, apercibidos de que de no comparecer los parará el perjuicio á que hubiese lugar.

Osornillo 19 de Enero de 1909.—Mariano Redondo.

Ayuntamiento constitucional de Amayuelas de Abajo.

Formado por el Ayuntamiento y representantes del gremio el repartimiento de consumos para el año actual de 1909, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo por espacio de ocho días, con el fin de que los vecinos contribuyentes en el mismo comprendidos formulen las quejas que crean oportunas y una vez transcurrido no serán admitidas.

Amayuelas de Abajo 19 de Enero de 1909.—El Alcalde, Mariano Sáez.

Ayuntamiento constitucional de Villamediana.

Don Sergio Durango Tarrero, Alcalde constitucional de esta villa de Villamediana.

Hago saber: Que habiendo sido comprendido en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual el mozo Máximo Calzada Yulego, hijo de Cirilo y Antolina, uno y otros de ignorado paradero, se cita á estos interesados para el acto de la rectificación que tendrá lugar ante el Ayuntamiento y su Sala Capitular el día 31 del mes corriente y hora de las once de la mañana, por si tuvieren que hacer alguna reclamación, apercibidos de que de no comparecer los parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Villamediana 16 de Enero de 1909.—Sergio Durango.

Ayuntamiento constitucional de Baños de Cerrato.

Don Robustiano Miguel Alonso, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Baños de Cerrato.

Hago saber: Que habiendo sido incluídos en el alistamiento verificado en esta localidad el día 10 de este mes para el reemplazo del Ejército del año actual, los mozos que al final

de este edicto se consignan, como comprendidos en el núm. 5.º del artículo 40 de la ley, los cuales así como sus padres se encuentran en ignorado paradero, se cita á los referidos mozos y sus padres para el acto de la rectificación que tendrá lugar ante el Ayuntamiento en su Casa Capitular el día 31 de este mes y hora de las diez de su mañana por si tuvieran que hacer alguna reclamación, apercibidos de que de no comparecer los parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Mozos de referencia.

Núm. 1.—Adolfo Andrés García, nació en 8 de Enero de 1838, hijo de Juan y Jesusa.

Núm. 10.—Nicasio Mariano Campos Peláez, nació en 11 de Octubre de 1888, hijo de Francisco y Prudencia.

Núm. 13.—Ramos Diez Manuel, nació en 18 de Diciembre de 1838, hijo de Eleuterio y Prudencia.

Baños de Cerrato 15 de Enero de 1909.—Robustiano Miguel.

Ayuntamiento constitucional de Boadilla del Camino.

Terminado por los Síndicos que representan al concierto gremial de consumos el reparto correspondiente, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones y pasados éstos no serán atendidas.

Boadilla del Camino 21 de Enero de 1909.—El Alcalde, Tomás Pachón.

Ayuntamiento constitucional de Lantadilla.

Formado por la Junta municipal el reparto vecinal de consumos para el actual año de 1909, se halla de manifiesto al público en esta Secretaría municipal por el término de ocho días, á contar desde esta fecha, al objeto de que pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y hacer las reclamaciones por escrito durante expresado término los que se consideren perjudicados, en la inteligencia de que transcurrido aquél no se admitirá ninguno.

Lantadilla 19 de Enero de 1909.—El Alcalde interino, Aniano Carranza.

Ayuntamiento constitucional de Valderrábano.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla al público el repartimiento vecinal de arbitrios extraordinarios que no figuran en la tarifa oficial por el término de diez días; las personas que quieran reclamar de agravios lo harán en el término señalado, pues pasados que sean no serán admitidas por justas que fueren.

Valderrábano 19 de Enero de 1909.—El Alcalde, Claudio Tejedor.—El Secretario interino, Manuel Tejedor Merino.

Ayuntamiento constitucional de Hornillos de Cerrato.

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito municipal para el actual año de 1909, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrá ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que creyeran justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Hornillos de Cerrato 20 de Enero de 1909.—El Alcalde, Florencio Andrés.

Ayuntamiento constitucional de Barruelo de Santullán.

Ignorándose el paradero de los mozos que á continuación se dirán, comprendidos en el alistamiento de este término municipal para el corriente reemplazo de 1909, á tenor de lo dispuesto en el caso 5.º, art. 40 de la ley, é ignorándose á su vez el actual paradero de sus padres, por el presente edicto se cita á dichos interesados para que el día 31 del actual y hora de las nueve de su mañana comparezcan en esta Casa Consistorial personalmente ó por legítimo representante al acto de la rectificación oficial de referido alistamiento ó al de cierre definitivo de listas que tendrá lugar el Sábado 13 de Febrero próximo á igual hora de las nueve, por si tuviesen que hacer alguna reclamación, apercibidos de que de no comparecer los parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Mozos que se citan.

Evaristo López Arce, hijo de Pedro y Petra.

Aventino Tezanos Casado, hijo de Tomás y Benita.

Tomás Fernández Banciella, hijo de Vicente y Rosalía.

Constantino Gutiérrez Millán, hijo de Gregorio y Tomasa.

Antonio Braña Antúñez, hijo de Manuel y Manuela.

Maximiano González Fauro, hijo de Cayetano y Josefa.

Barruelo de Santullán 20 de Enero de 1909.—El Alcalde, José Lorenzo.

Ayuntamiento constitucional de Dueñas.

Ignorándose el paradero de los mozos que á continuación se expresan, comprendidos en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del año actual, como nacidos en ella, se les advierte, así como á sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quienes dependan, que por el presente edicto se les cita para el día 31 del corriente mes y hora de las nueve de su mañana para que comparezcan en la Casa Consistorial personalmente ó por legítimo representante á exponer cuanto á su derecho convenga en el acto de la rectificación del alistamiento dicho, así como para el sorteo y clasificación y declaración de

soldados que han de tener lugar en los días señalados por la ley, que serán el segundo Domingo de Febrero y el primero del mes de Marzo, en la inteligencia que este edicto se inserta en sustitución de las citaciones ordenadas por los artículos 47, 55 y 78 de la ley de Reemplazos vigente, y que de la incomparecencia de los mismos les parará el perjuicio á que haya lugar.

Mozos á que se contrae este edicto.

Núm. 13.—Constancio Progreso Blanco Medina, hijo de Eleuterio y María Cruz, nació el 9 de Febrero de 1888.

Núm. 30.—Rafael Martín Martínez, hijo de Eulogio y Eusebia, nació el 16 de Marzo de 1888.

Núm. 35.—Aniceto Muñoz Curriel, hijo de Aniceto y Elisa, nació el 20 de Marzo de 1888.

Núm. 42.—Emilio Paredes Masa, hijo de Mariano y Catalina, nació el 5 de Abril de 1888.

Núm. 51.—Félix Martín González, hijo de Eulogio y Josefa, nació el 18 de Mayo de 1888.

Núm. 53.—Ramón Blanco Calzada, hijo de Felipe y Petra, nació el 26 de Mayo de 1888.

Núm. 60.—Eduardo Herrá Blanco, hijo de Ignacio y Feliciano, nació el 3 de Junio de 1888.

Núm. 75.—Adolfo Villullas Martín, hijo de Dámaso y Estefanía, nació el 29 de Agosto de 1888.

Núm. 89.—Leopoldo Lecussón Aller, hijo de Marius Máximo y Manuela, nació el 25 de Noviembre de 1888.

Dueñas 20 de Enero de 1909.—El Alcalde, Agustín Blas.

Ayuntamiento constitucional de Castrejón de la Peña.

Terminado el expediente del concierto gremial voluntario y repartimiento de consumos de este término municipal para el presente año de 1909, se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días para su examen y presentación de reclamaciones de las personas que lo estimen conveniente, pasado dicho plazo no serán oídas las que se presenten.

Castrejón 20 de Enero de 1909.—El Alcalde, Higinio Paláz.

Anuncios particulares.

ARRENDAMIENTO DE PASTOS.

En el Coto de Gallo, situado á una y una y media leguas respectivamente de las estaciones del ferrocarril de Villaquirán de los Infantes y de Los Balbases, por carreteras que desde dichas estaciones conducen á Castrejón, se arriendan por temporada ó por año, los pastos y tenadas para ganado lanar, con locales para pastores. Puede tratarse con el dueño en dicho Coto. 5—8